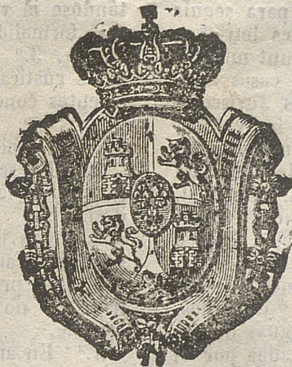


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes; llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 7 de Agosto de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

Al encargarme por primera vez en Enero de 1850 del Gobierno de esta Provincia, sentí el desuso en que estaba la legislación sobre Propios y Comunes. Recien establecidas las leyes orgánicas y entre ellas la de Ayuntamientos, dificultábase su inteligencia, y de aqui la anarquía y desórden que me proponia remediar. No habian descuidado este trabajo mis dignos antecesores, y era por tanto doble obligacion la mia completarle. Al efecto se expidió en 13 de Marzo de dicho año una circular reglamentando los arriendos, y en 24 del mismo una instruccion para las enagenaciones; y si bien el ensayo fué bastante trabajoso, hoy me cabe la satisfaccion de ver observada la ley sin haber apelado á medidas de rigor.

No son sin embargo tan completos los resultados que pueda des cansarse en lo hecho. La experiencia de dos años exige cierta correc cion en los detalles de aquellas instrucciones. En el mismo período se hicieron por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) algunas aclaraciones, y muy recientemente una modificacion notable en lo relativo á dichos arriendos. Además, no se administra solo arrendando y vendiendo: ocurren tambien permutas en beneficio público y de los particulares: es consiguiente á la existencia de bienes Comunes ó de Propios la exaccion de créditos activos y pasivos: cumple asimismo oponer una vigilancia exquisita y enérgica al interés individual, harto propenso á sobreponerse al del Comun por medio de intrusiones; y urge por último arreglar los aprovechamientos comunales, ajustándoles á dis posiciones expresas y terminantes. Lo indispensable es anudar las de muy distintas épocas, y aplicar resoluciones parciales del Gobierno que llenan mi propósito con solo trazar ligeramente el origen de unas y otras y apuntar sus fundamentos.

En el capítulo de arriendos hay dos novedades importantes: la recomendacion que se hace á las Municipalidades para que celebren los de fincas rústicas por diez ó mas años, y la variacion de trámites en las subastas cuando aquellos hayan de durar mas de uno. Lo primero es de tal necesidad, que está al alcance de todos. No justifican los Ayuntamientos la libertad en que les deja la ley si de ella no hacen un uso conveniente y razonable. Los arriendos de corta duracion solo servirán á esterilizar la propiedad, porque el Colono en vez de mejorar el cultivo cuidándose de un porvenir que no es suyo, apurará la explotacion de la tierra en perjuicio de aquel. Debe pues desaparecer ese absurdo sistema que generalmente se observa y arrendar los predios rústicos y especialmente las tierras por uno, dos ó cuatro años á lo mas.

El inconveniente con que hasta ahora se tropezaba para uniformar los trámites de los arrendamientos, consistia en los largos plazos establecidos indistintamente para todos, cualquiera que hubiese de ser su duracion. Surgian efectivamente muchos conflictos de emplear cinco meses cuando menos en la substanciacion de expedientes para arriendos que tal vez no habian de durar uno, porque á manera que dis taba la época del aprovechamiento, fallaba el cálculo, y ó se retraian los licitadores ó habia que rebajar el tipo. El Gobierno de S. M. no podia mirar con indiferencia este mal, y acaba de proveer á su remedio por la Real orden de 14 de Junio último aplicando á los arrendamientos de Propios que no pasen de año los trámites establecidos para los de arbitrios, y ya no cabe disculpa para reducir los términos como antes se hacia y por necesidad se toleraba en ciertos casos.

Nada hay que variar con respecto á las enagenaciones en venta Real y á censo, y solo se prevee el empate que puede y suele ocurrir en las subastas simultáneas presentándose iguales proposiciones en esta Capital y en el pueblo. En la legislación de Propios no habia dispo sicion alguna por la que pudiera resolverse este caso, y tuve que

aplicar por analogía lo que se observa en las enagenaciones por cuenta del Estado, complaciéndome mucho que se halle hoy sancionado por el Gobierno de S. M.

Sin dejar de ser las permutas unas verdaderas enagenaciones en el sentido lato de esta palabra, hay algo de excepcional, puesto que el Ayuntamiento se ajusta en estos contratos á lo que se observa en los de particulares, y por eso se dá á estos intervencion en el des linde y tasacion á no aceptar lo hecho por aquellos.

No puede la Administracion provincial determinar con exactitud la competencia de los Alcaldes para la exaccion de los diferentes cré ditos que á su favor tuvieren los pueblos, y en la necesidad de es perar la resolucion del Gobierno á las repetidas consultas que le fue ron elevadas, aplaza para cada caso la decision que se dictare.

En posicion mas expedita se encuentra con respecto á las deudas activas ó sea contra los Ayuntamientos. La necesidad del juicio eje cutivo para su cobranza fue por algun tiempo una verdad inconcusa en la práctica, por mas que en teoria fuese problematica su compa tibilidad con los antiguos reglamentos de gastos formados por el Consejo de Castilla, y de todo punto inadmisibles desde que se pu blicó la ley Municipal de 3 de Febrero de 1823 y especialmente las de 1840 y 1845. Como quiera que sea, sobre las muchas decisiones del Consejo Real, tenemos el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 que viene á ser la fórmula precisa de la doctrina enunciada. Ya no es la Municipalidad justiciable en el fuero comun por sus deudas, á no negarlas ó constar su insolvencia para excepcionar en el primer caso la ilegitimidad de aquellas y esperar en el segundo su graduacion. Fuera de ellos, el procedimiento judicial ó seria supérfluo si el crédito figuraba en el presupuesto municipal, ó vendria á subvertir el órden establecido en la contabilidad distrayendo los fondos de su objeto, y anulando por consecuencia dicho presupuesto.

La facultad ú obligacion de conservar las fincas del Comun que la ley de 8 de Enero de 1845 atribuye á los Alcaldes en su artículo 74, párrafo 2.º, fué entendida de muy opuesta manera por algunos Tribu nales y por la Administracion. Atentos los primeros á sus tradiciones creian deber limitarla hasta el extremo de suponerla prescrita por cualquiera detentacion, siquiera fuese momentánea; y llevados por el contrario de la novedad algunos Alcaldes aspiraban á reivindicar por su propia autoridad. El Consejo Real vino á dirimir tan encontradas pretensiones tomando por base de sus consultas la prescripcion, pues que restringe la accion administrativa segun que el tiempo dificulta con su trascurso la prueba evidente de la intrusion. Comprendan pues los Alcaldes que conservar no es recobrar en toda su estension, y que si apareciendo flagrante la usurpacion en todo ó en parte de cualquiera finca Comun ó de Propios, pueden contenerla, cuando date de algun tiempo y su autor excepciones algun título hábil, deben inhibirse y consultar á este Gobierno con informe fundado. Lo dicho no se en tiende con los acotamientos en los caminos y demas servidumbres pú blicas que, imprescriptibles por su naturaleza y por la ley, permanecen constantemente bajo la vigilancia de la administracion activa.

Los aprovechamientos comunales ó no tienen regla á que ajustarse, ó es puramente tradicional, y por consiguiente susceptible de modi ficaciones arbitrarias que realmente estan haciéndose segun que en el gobierno de cada localidad prevalecen alternativamente los intereses de los diferentes gremios que la componen. Una sola comarca de esta provincia tiene un sistema escrito, pero es tan ridiculo que no puede continuar sin mengua de la Administracion local y provincial. Como adjudicar terrenos á los que mas corran, estableciéndose para ello un pequeño hipodromo!!! Deben por tanto abolirse las corridas de Olmedo y demás pueblos, fijando el órden de sus aprovechamientos.

En la concurrencia de los mayores contribuyentes á ciertas sesiones de los Ayuntamientos, se establecen las antiguas Juntas de Concejo, reu niendo todas sus ventajas sin los peligros que ocasionaban. La ley con sidera como una eficaz garantía el voto de dichos asociados en todos aquellos actos que pueden comprometer el porvenir de la cosa pública, y los Ayuntamientos lejos de esquivarle estan en el caso de compartir su responsabilidad con personas que por lo que representan simbolizan los intereses permanentes del pueblo, asociándose á muchos sujetos que, á pesar de su importancia, no figuran como Capitulares por inca pacidad ó por privilegio.

La ley de 3 de Febrero de 1823 exigía como condicion para seguir cualquier litigio en nombre del pueblo el dictámen de tres letrados, y á esto tal vez se debe el que aun subsista en algunos Ayuntamientos la antiquísima costumbre de asesorarse para estos y otros casos análogos. Respetando por honra propia la digna clase de los Jurisconsultos y estimando en cuanto vale la ilustracion de sus individuos, no puedo sin embargo tolerar semejante práctica, que envuelve un cargo contra la Administracion provincial. Dotada esta de los suficientes brazos y de consejeros facultativos para ayudar á la municipal, deber suyo es evitarla dobles dispendios á costa de cualquier trabajo, obteniendo los Ayuntamientos sin auxilio extraño una solucion, mas ó menos acertada, pero que siempre salva su responsabilidad.

Tales son en resumen los puntos cardinales del reglamento que me he propuesto dar mejorando la Administracion de los Propios y Comunes. No hay principio en él que no lo esté en nuestras leyes antiguas ó modernas, ni se sacan consecuencias que no se hallen sancionadas por el Gobierno. Comprendiendo la trascendencia de todas las cuestiones de jurisdiccion, creo haber procedido con la debida parsimonia, no previniendo el fallo superior en algunos puntos que á mi juicio necesitan una aclaracion terminante. Nada propongo que no sea legal, ni exijo imposibles en su observancia, y si ocurriesen dudas ó se notasen vacos, á todo cabe ocurrir consultando á este Gobierno y examinando entre otras muchas disposiciones las siguientes:

Arrendamientos. Las leyes 4, 8, 13, 24, 25, 26 y 27, título 16, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion: la Instruccion de Propios de 13 de Octubre de 1828 inserta en el tomo 13 de la Coleccion de decretos: el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 6 de Setiembre de 1836 é inserto en el tomo 21 de dicha Coleccion; y la Real orden de 14 de Junio de este año, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 95.

Enagenaciones. Las leyes recopiladas antes citadas: las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834 y 3 de Marzo de 1835, insertas en el Boletín núm. 76 de 1847 y en los tomos 19 y 20 de la Coleccion de decretos: el Real decreto de 22 de Setiembre de 1845 inserto en el Boletín oficial núm. 140 del mismo año, y en el tomo 35 de dicha Coleccion: la Real orden de 30 de Julio de 1848 inserta en el Boletín oficial núm. 100, y en el tomo 44 de Decretos; y el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 inserto en el Boletín oficial núm. 121 y tomo 48 de Decretos.

Deudas contra los pueblos. Varias decisiones del Consejo Real, y entre ellas una de 29 de Julio de 1846 sobre una competencia entre uno de los Juzgados de Jerez de la Frontera y el Gobierno político de Cádiz inserta con el núm. 31 en el tomo 38 de la Coleccion legislativa, y en el Boletín oficial de esta provincia núm. 100 de dicho año; y otra de 29 de Agosto de igual año entre el Juzgado de la Coruña y el Gobierno político, inserta en el Boletín núm. 115 y en el mismo tomo con el núm. 44: Real decreto de 12 de Marzo de 1847 inserto en el Boletín núm. 43 y en el tomo 40 de la Coleccion legislativa.

Intrusiones en terrenos de Propios y Comunes. Las siguientes decisiones del Consejo Real.

1.ª De 24 de Marzo de 1847 entre el Juzgado de Alcalá y el Gobierno político de Madrid, inserta con el número 22 en el tomo 40 de la Coleccion legislativa.

2.ª De 26 de idem idem entre el Juzgado del Burgo de Osma y el Gobierno político de Soria, inserta con el núm. 32 en el mismo tomo.

3.ª De 27 de Octubre del mismo año entre el Juzgado de Carballo y el Gobierno político de la Coruña, inserta con el núm. 78 en el tomo 42.

4.ª De 4 de Noviembre del mismo año entre el Juzgado de Navahermosa y el Gobierno político de Toledo, inserta con el núm. 94 en el mismo tomo.

5.ª De 16 de Febrero de 1848 entre el Juzgado de Villarreal y el Gobierno político de Castellón, inserta con el núm. 14 en el tomo 43.

6.ª De 10 de Agosto del mismo año entre el Juzgado y Gobierno político de Huesca núm. 55 del tomo 44.

7.ª De 12 de Junio de 1850 entre el Juzgado de Don Benito y el Gobierno político de Badajoz, núm. 30, tomo 50.

8.ª De 18 de Setiembre del mismo año entre el Juzgado del Villar del Arzobispo y Gobierno político de Valencia, núm. 37, tomo 51.

9.ª De idem idem entre el Juzgado de Logrosan y Gobierno político de Cáceres, núm. 38 de idem.

10.ª De 18 de Diciembre del mismo año entre el Juzgado de Caldas de Reyes y el Gobierno político de Pontevedra, núm. 54 del mismo tomo.

Acotamientos de Caminos y demas servidumbres. Ley 5.ª, título 35, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion, y Real orden de 27 de Mayo de 1846, inserta en el Boletín núm. 70 del mismo año.

REGLAMENTO

para la administracion, conservacion y aprovechamiento de los bienes Comunes y de Propios.

CAPITULO I.

ARRENDAMIENTOS.

SECCION 1.ª

Disposiciones generales.

ARTICULO 1.º Se pondrán en arriendo todas las fincas de Propios no repartidas entre los vecinos con arreglo á las disposiciones vigentes, y solamente se administraran cuando no se presentaren licitadores por las dos terceras partes de la última tasacion.

Se exceptúan los edificios destinados á usos públicos que continuaran en el mismo estado si el Ayuntamiento lo considerase conveniente.

ART. 2.º Tambien podran arrendarse los bienes Comunes consul-

tándose el voto de los mayores contribuyentes, y observándose las demas formalidades establecidas en este reglamento.

ART. 3.º Serán objeto de distintos expedientes las fincas urbanas y las rústicas, y en cada clase las que hayan de subastarse bajo diferentes condiciones.

ART. 4.º Acordado el arrendamiento se establecerá el pliego de condiciones teniendo presentes las reglas siguientes:

1.ª No se hará arrendamiento alguno por tiempo indeterminado, ó lo que es lo mismo, dejando á la voluntad de las partes el mútuo deshaucio.

2.ª Las fincas rústicas, y especialmente las tierras de labor, conveñdrá se arrienden por 10 ó mas años.

3.ª El precio deberá satisfacerse en metálico con exclusion de todo fruto, á no ser que circunstancias de localidad hagan preferible la especie.

4.ª En ambos casos se fijarán con exactitud los plazos en que haya de satisfacerse.

5.ª Los arriendos se entenderán hechos á todo riesgo, sin que el arrendatario pueda pedir rebaja ó descuento por esterilidad ó pérdida de frutos debida á caso fortuito ó fuerza mayor. Cumplido el pacto podrán acudir al Gobierno de provincia.

6.ª No se admitirá sobre precio ó adehala alguna que disminuya los rendimientos para aplicarle á obligaciones no comprendidas en el presupuesto. El Ayuntamiento á quien se pruebe semejante colusion, responderá del importe que se oculte, y pagará además el cuatro tanto que establecen las leyes.

7.ª Para evitar complicaciones en la contabilidad, y en su caso contiendas con los arrendatarios y censualistas, será de cuenta del Ayuntamiento el pago de todas las pensiones incluso el contingente del 20 ó 5 por 100 respectivamente.

ART. 5.º Aprobado definitivamente el pliego de condiciones, el Ayuntamiento nombrará dos peritos que previo juramento y con citacion del Regidor Sindico y de los propietarios colindantes deslinden, midan y tasen en venta y renta la finca ó fincas que hubieren de arrendarse, estendiéndose por escrito su declaración que firmaran con el Alcalde, Regidor Sindico y Secretario. A continuacion de esta diligencia se estenderá otra en que se consigne el producto del último quinquenio.

ART. 6.º El Alcalde dará cuenta de dicha tasacion al Ayuntamiento, quien si no lo aceptase nombrará nuevos peritos, ó un tercero si los primeros no estuvieren conformes.

ART. 7.º Estimado en uno y otro caso el dictámen pericial se publicará este, asi como el acuerdo de arriendo por el término de ocho dias, y transcurridos se consultará el expediente á este Gobierno con las reclamaciones que se presentaren y el informe del Ayuntamiento sobre cada una de ellas.

SECCION 2.ª

Arriendos por mas de un año.

ART. 8.º Si se autorizase la subasta para arriendo por mas de un año, se anunciará por el término de treinta dias en el pueblo é inmediatos, asi como en el Boletín oficial de la provincia, con designacion del dia, hora y local en que haya de celebrarse. Tambien se expresarán la situacion de las fincas, su tasacion y el tiempo que haya de durar el arriendo. El Secretario cuidará de unir al expediente el ejemplar del Boletín y los oficios cumplimentados de los Alcaldes, y manifestará el expediente á los que quisieren verle durante dicho plazo.

ART. 9.º El remate será presidido por el Alcalde ó el que hiciere sus veces, con asistencia del Regidor Sindico y Secretario. En él se observarán escrupulosamente todas las condiciones acordadas, sin que se prescinda de ninguna de ellas, y á su tenor se admitirán y consignaran en el acto cuantas posturas se hagan por personas conocidas y abonadas, procurando asegurar completa libertad en la licitacion.

ART. 10. No podrán interesarse directa ni indirectamente en el arriendo los Concejales ni dependientes de la Municipalidad, sopena de nulidad de aquel y demas que marcan las leyes.

ART. 11. Si no se presentaren proposiciones por el tipo establecido, el Ayuntamiento deliberará inmediatamente sobre la rebaja de este ó variará las condiciones consultandolas á este Gobierno, y anunciará nuevo remate por el término de nueve dias, y si aun asi no hubiere licitadores, propondrá al mismo la resolucio que estimare mas acertada.

ART. 12. A la hora señalada se cerrará la subasta y se remitirá el expediente á este Gobierno, que si le hallare arreglado publicará el remate convocando licitadores á la mejora del cuarto dentro de los noventa dias siguientes.

ART. 13. Si se produjese dicha mejora se anunciará el último remate por el término de nueve dias. En su celebracion se guardarán las mismas formalidades que en el primero, remitiéndose á este Gobierno la copia certificada del acta.

ART. 14. Aprobado el segundo remate ó pasados los noventa dias sin haberse mejorado el primero, procederá el Alcalde al otorgamiento de la correspondiente escritura, previa fianza que deberá prestarse á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, sin que ninguno de sus individuos pueda tomar parte en ella.

SECCION 3.ª

Arriendos por un año ó menos.

ART. 15. Cuando el arriendo no hubiere de durar mas de un año, se celebrarán dos remates con el intervalo de ocho dias de uno á otro, y ambos se administraran con la anticipacion de otros ocho dias.

ART. 16. En el primero de dichos remates se admitirán proposiciones que cubran la tasacion y en el segundo las que aumenten la décima sobre la cantidad en que quedó el primero.

ART. 17. Si en el primer remate no se presentaren licitadores por todo el importe de la tasacion, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de aquella, y se celebrará un tercero para mejora de la décima.

En unos y otros presidirá el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

ART. 18. Cerrado el segundo remate y en su caso el tercero, el Alcalde remitirá el expediente á este Gobierno para su aprobacion, segun que se hayan ó no observado las condiciones esenciales en tales arrendamientos.

ART. 19. Si se dejare sin efecto la subasta, procederá inmediatamente á celebrar otra con un solo remate y previo anuncio por el término de ocho dias, á no ser que el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la modificación de las condiciones ilegales, y de este modo desaparezcan los defectos que motivaron la desaprobacion. En uno y otro caso, ó lo que es lo mismo, bien se repita la subasta, bien se rectifique la primera, se consultará el expediente á este Gobierno.

ART. 20. No serán admitidos como licitadores en estas subastas:

- 1.º Los Concejales que lo sean durante el arriendo.
- 2.º Los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.

CAPITULO II.

ENAGENACIONES.

SECCION 1.ª

Enagenacion en venta real y dacion á censo.

ART. 21. Los Ayuntamientos deliberarán sobre la enagenacion de los bienes de Propios y del Comun de los pueblos siempre que se les excite por este Gobierno. Tambien podrán hacerlo espontáneamente á propuesta de alguno de sus individuos ó á solicitud de los particulares, destinando sus productos á acciones del ferro-carril del Norte ú otro objeto de reconocida utilidad.

ART. 22. En cualquiera de estos casos se asociará á un número igual de mayores contribuyentes, observándose para su designacion y convocatoria lo prevenido en las disposiciones generales de este reglamento.

ART. 23. No podrá celebrarse acuerdo sino estuviesen presentes al menos las dos terceras partes de los Capitulares y otros tantos asociados, y votarán todos los que de estos fueren llamados aun cuando falten algunos de aquellos.

ART. 24. En la discusion y votacion se observarán las formalidades prescritas en el capítulo 6.º, y además deberán expresar los Concejales y asociados, bajo su responsabilidad, lo que les conste sobre la pertenencia de las fincas á los Propios ó al Comun de vecinos.

ART. 25. Acordada que sea la enagenacion, la misma Junta deliberará sobre las condiciones, bajo las bases siguientes:

- 1.ª Que se expresen si la finca ó fincas han de subastarse colectiva ó parcialmente.
- 2.ª Que se ha de cubrir el precio de tasacion al menos en sus dos terceras partes si la venta se hiciere á metálico ó en efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y en su totalidad si se hiciere por créditos legítimos contra los mismos Propios.
- 3.ª Que las fincas enagenadas quedaran afectas á las mismas cargas ó derechos que tuvieren, á cuyo efecto se hará en la tasacion la rebaja ó aumento que respectivamente corresponda.
- 4.ª Que todos los gastos que ocurran en la enagenacion serán de cuenta del comprador.
- 5.ª Que si las fincas se diesen á censo enfiteútico y tuvieren arbolado, se entenderá éste enagenado con el suelo.
- 6.ª Que en esta enagenacion las posturas recaerán sobre el capital, y de la cantidad que quedare definitivamente el remate, se deducirá la pensión á un 3 por 100.

ART. 26. Establecido así el pliego de condiciones el Ayuntamiento nombrará dos peritos para que deslinden, midan y tasan la finca ó fincas en la forma prescrita en el artículo 5.º de este reglamento. Igualmente se hará constar el producto del último quinquenio, y si no se pudiere por haberse arrendado la finca con otras, los mismos peritos, con vista del arriendo, regularán la renta que á ella corresponda.

ART. 27. El Alcalde dará cuenta de la tasacion al Ayuntamiento, quien sino la hallare arreglada nombrará nuevos peritos ó un tercero en caso de discordia.

ART. 28. Estimada que sea la tasacion se publicará igualmente que el acuerdo de enagenacion por el término de ocho dias en el sitio de costumbre, y durante dicho plazo se admitiran cuantas reclamaciones se presenten, y se unirán al expediente con el informe del Ayuntamiento sobre cada una de ellas.

ART. 29. Tambien se unirá el título de pertenencia original ó por copia certificada. Sino le hubiere, le suplirá una certificacion del catastro compulsado con citacion del Síndico y el V.º B.º del Alcalde en cuanto se refiera á las fincas que se intenten enagenar; y si aun faltare éste, se recibirá una informacion de tres testigos contestes ancianos y de probidad, que bajo juramento depongan en los términos prevenidos en el artículo 24.

ART. 30. Justificado el dominio por cualquier de los tres medios quedará terminado el expediente en su primer período y le remitirá el Alcalde á este Gobierno con copia certificada. Dicho expediente deberá venir encabezado con la excitacion, proposicion ó instancia que hubiere provocado el acuerdo.

ART. 31. Si se autorizare la subasta y esta hubiere de ser doble, se anunciará desde luego por este Gobierno en el Boletín y en su caso en la Gaceta de Madrid, por el término de treinta dias, con señalamiento de hora y locales. Igual publicacion hará el Alcalde en el pueblo é inmediatos, luego que se le devuelva el expediente. El Secretario hará constar estos anuncios en la forma prescrita en el artículo 8.º

La subasta sencilla se anunciará exclusivamente por el Alcalde, previo acuerdo del Ayuntamiento. En ambos casos se expresarán las fincas, su situacion, cabida y tasacion en venta y renta.

ART. 32. Se entiende subasta doble la que debe celebrarse simu-

láneamente en este Gobierno y ante el Ayuntamiento en los casos siguientes:

- 1.º Cuando la enagenacion se verifique en todo ó parte á dinero.
- 2.º Cuando la finca pertenezca á Beneficencia.
- 3.º Cuando su capital excediere de 5000 reales.

ART. 33. La subasta se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9 y 10.

ART. 34. No presentándose licitadores por las dos terceras partes del tipo, el Ayuntamiento deliberará sobre nueva tasa, modificación de las condiciones ó la propuesta de otros medios, consultando su acuerdo á este Gobierno.

ART. 35. A la hora designada se cerrará la subasta, se extenderá el acta que firmarán los rematantes con el Alcalde, Síndico y Secretario, y sacada copia certificada de ésta, se remitirá acto continuo á este Gobierno bajo la responsabilidad del Alcalde.

ART. 36. Al tercer dia del remate exclusive se examinarán las dos subastas y no adoleciendo de algun defecto esencial, se hará la adjudicacion en favor del mas ventajoso postor, decidiendo la suerte si hubiere empate. Este acto tendrá lugar en la Secretaría del Gobierno ante el Escribano del mismo y en presencia de los rematantes y demas interesados que quisieren asistir.

ART. 37. El resultado de la adjudicacion se publicará en el Boletín y en los puntos en que se hubiere anunciado el remate, y en los noventa dias siguientes á éste se admitirá en el Gobierno ó en el Ayuntamiento la mejora del cuarto, única admisible á todas ó á cualquiera de las fincas que se hubieren subastado separadamente.

ART. 38. Si se presentare dicha mejora ante el Ayuntamiento dará cuenta de ella el Alcalde á este Gobierno inmediatamente, y si procediere, se anunciará el último remate por el término de nueve dias, guardándose las mismas formalidades que en el primero.

ART. 39. En el caso previsto en el artículo anterior ó pasados los noventa dias sin haberse producido la mejora, se devolverá el expediente al Gobierno con copia de las diligencias posteriores á la primera subasta.

ART. 40. Obtenida la aprobacion de S. M. procederá el Alcalde al otorgamiento de la escritura ó escrituras con la fianza, que en su caso deberán prestar los rematantes á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Ayuntamiento.

ART. 41. Los Alcaldes y Ayuntamientos no harán venta ó cesion alguna de los terrenos de Propios ó comunes por mas insignificante que sea su valor, sin atenderse á las anteriores disposiciones, bajo las penas establecidas en el artículo 4.º, regla 6.ª

SECCION 2.ª

Permutas.

ART. 42. Para la permuta de bienes inmuebles por otros de igual naturaleza, se instruirá el expediente por los trámites prescritos en la seccion 1.ª de este capítulo, ateniéndose los Ayuntamientos á las advertencias que siguen:

- 1.ª Que la tasacion se ha de extender á las fincas que intente adquirir por medio de la permuta, para lo cual uno de los dos peritos será designado por el dueño de aquellas.
- 2.ª Que verificada que sea se notificará á dicho dueño al propio tiempo que al Ayuntamiento para que manifieste si la acepta ó no.
- 3.ª Que si fuese desestimada por una ú otra parte, ó por ambas á la vez, hayan ó no estado conformes los dos peritos, se nombrará un tercero por este Gobierno.
- 4.ª Que deberá consignarse el producto de unas y otras fincas en el último quinquenio.
- 5.ª Que igualmente se justifique su pertenencia por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 29.
- 6.ª Que los gastos serán de cuenta de ambas partes por mitad.

CAPITULO III.

Intrusiones en caminos y terrenos comunes.

ART. 43. La policía urbana y rural y la conservacion de las fincas del Comun, incumbe por la ley á los Alcaldes como Administradores de los pueblos. Tambien les toca en concepto de delegados del Gobierno ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á la conservacion y reparacion de los caminos y demas servidumbres vecinales, y á los aprovechamientos comunes. En su consecuencia, deberán cuidar de que no se cometa usupacion alguna por los dueños de los prédios colindantes ó por cualquiera otras personas, y de restablecer los antiguos límites de los caminos ó terrenos.

ART. 44. Cuando advirtieren alguna intrusion en los caminos públicos por sí ó por las personas que delegaren al efecto, acotarán y amojonarán los terrenos colindantes, citando á sus dueños y previniéndoles que en lo sucesivo no introduzcan el cultivo fuera de la línea marcada.

ART. 45. Para hacer este amojonamiento se atenderán al informe de testigos que declaren sobre los antiguos límites del camino: á las señales que aun hubiere en otros trozos del mismo no acotados, y en caso de duda ó desconformidad de los dueños colindantes, se hará un apeo de sus respectivas heredades.

ART. 46. Comprobada que sea la intrusion, los Alcaldes dispondrán el allanamiento de los vallados, zanjas ó tapias que se hubieren construido para asegurar el terreno detentado. A este efecto señalarán á los intrusos el término de ocho dias, contados desde la intimacion, imponiéndoles al propio tiempo la colocacion de los nuevos hitos ó mojones, y pasado dicho plazo sin verificar ambas operaciones, se harán á su cuenta, exigiéndoles además la multa que consideren arreglada conforme á la escala fijada en el artículo 75 de la ley de Ayuntamientos.

ART. 47. En todos estos casos se asociarán los Alcaldes del Ingeniero de Caminos ó empleados del ramo si se tratare de carreteras, y á los demas caminos del Regidor Síndico y Director de caminos vecinales.

ART. 48. No suspenderán los procedimientos porque los dueños de los terrenos adyacentes opongan la prescripcion de mas ó menos tiempo,

Y si por ella fueren demandados judicialmente, deducirán la correspondiente declinatoria y darán parte inmediatamente á este Gobierno.

ART. 49. Si se negare la presistencia de la servidumbre que se intentare restablecer, el Ayuntamiento asociado á un número igual de mayores contribuyentes deliberará sobre sostener ó no su pretension y elevará á este Gobierno el acuerdo con una exposicion razonada, y los títulos de pertenencia originales ó por copia certificada.

ART. 50. Si la intrusion se cometiere en terrenos Comunes ó de Propios sin que afecte á ninguna servidumbre pública, se hará la correspondiente intimacion al intruso para que deje libre el terreno al término de ocho dias. Si en este plazo no obedeciere y la usurpacion fuere reciente, se hará el nuevo amojonamiento á tenor de lo dispuesto en el artículo 46. Mas si aquella datare de algunos años, la Municipalidad y asociados deliberarán sobre entablar demanda judicial, segun el artículo anterior.

CAPITULO IV.

DEUDAS.

SECCION 1.ª

Deudas á favor de los Ayuntamientos.

ART. 51. Los Alcaldes cuidarán de activar la exaccion de las deudas que por cualquier respecto existieren á favor de los Ayuntamientos, siendo responsables de las partidas que por su indolencia resultaren fallidas.

ART. 52. Si los deudores se negaren á reconocer en todo ó en parte sus respectivos créditos ó no pudiere hacerse la cobranza por los medios extrajudiciales, el Ayuntamiento propondrá á este Gobierno lo que estime conveniente, acompañando en el primer caso los documentos en que se fundare la reclamacion.

SECCION 2.ª

Deudas contra los Ayuntamientos.

ART. 53. El exámen de los créditos que se reclamen de los Ayuntamientos corresponde á los mismos, consultando sus acuerdos á la Administracion provincial ó central, segun que el presupuesto del pueblo se apruebe por el Gobierno de provincia ó por el de S. M.

ART. 54. No deberán por tanto comparecer los Alcaldes en ningun caso á juicio de conciliacion, ni practicar diligencia alguna judicial en su defensa sobre deudas que no hubieren sido desestimadas con arreglo al artículo anterior, limitándose á deducir la correspondiente declinatoria ante el Juzgado ordinario y á dar cuenta á este Gobierno.

ART. 55. Cualquiera acreedor que intente hacer efectivo su débito, acudirá ante el Ayuntamiento por medio de una solicitud documentada de la que se le dará recibo por el Secretario de la Corporacion.

ART. 56. Esta resolverá bajo su responsabilidad y en el término de un mes sobre el reconocimiento del crédito, pudiendo acompañarse de igual número de mayores contribuyentes, y en los diez dias siguientes al mes arriba señalado elevará el expediente á este Gobierno con un informe razonado y los documentos que estime oportunos. De esta diligencia avisará el Alcalde en el mismo acto y por escrito al interesado.

ART. 57. Si por este Gobierno ó el de S. M. respectivamente se desconociese el crédito aprobado ó desestimado por el acuerdo del Ayuntamiento, se autorizará al Alcalde para que comparezca en el juicio que promoviere el interesado.

ART. 58. Consignada la legitimidad de la deuda por un acuerdo administrativo segun los artículos que preceden, ó por una ejecutoria preexistente, la incluirá el Ayuntamiento en el presupuesto general ó formará uno adicional dentro de los diez dias siguientes al en que se le hubiesen presentado el acuerdo ó ejecutoria, de la cual se dará recibo.

ART. 59. Los Ayuntamientos no podrán desatender sus primeras y mas perentorias atenciones por ocurrir al pago de sus deudas. Si sus recursos no alcanzaren á cubrirlas en su totalidad, propondrán á los acreedores el arreglo que crean conveniente, y aviniéndose ó no aquellos consultarán el expediente á este Gobierno en la forma prescrita en el artículo 56.

ART. 60. Si por consecuencia de este arreglo se promoviere cuestion sobre la preferencia de créditos, se debera esperar á la decision judicial para hacer el pago.

ART. 61. Cuando los acreedores gestionaren por medio de otras personas acompañarán éstas copia del poder.

CAPITULO V.

Aprovechamiento de terrenos comunes.

ART. 62. Cuando por cualquiera causa vacare algun terreno de los que por costumbre ó por disposicion expresa se distribuyen entre los vecinos, se publicará por el término de 15 dias emplazando á los que se consideren con derecho á obtenerle. El Ayuntamiento podrá prorrogar el plazo por quince dias mas si lo estimare oportuno.

ART. 63. Pasado uno ú otro período respectivamente, el Alcalde convocará al Ayuntamiento para que cen vista de las solicitudes presentadas y ajustándose á las ordenanzas escritas ó tradicionales que hubiere, acuerde la adjudicacion de la suerte ó suertes vacantes.

ART. 64. Este acuerdo se publicará durante ocho dias siguientes, y

transcurridos se pasará el expediente á este Gobierno con las reclamaciones informadas por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, suspendiéndose todo procedimiento hasta la resolucion de este Gobierno.

ART. 65. Sin perjuicio de estas disposiciones los Ayuntamientos de la provincia en cuyos pueblos existieren bienes de esta naturaleza, procederán á revisar dentro de dos meses contados desde la publicacion de este reglamento las respectivas ordenanzas, modificándolas en cuanto crean conveniente y en todo caso por escrito.

Para el mejor acierto se asociarán á los mayores contribuyentes y nombrarán una comision que presente el proyecto de reforma.

ART. 66. Acordada que sea esta se publicará durante quince dias, y pasados se deliberará sobre las reclamaciones que se produjeran consultándose seguidamente todo el expediente á este Gobierno.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

ART. 67. La designacion de los mayores contribuyentes, para todos los casos en que segun este reglamento fueren llamados, se hará bajo la responsabilidad del Alcalde segun el orden riguroso del cupo que cada uno pagase en el pueblo, empezando por el mas alto y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los que le preceden, á no ser que alguno de estos estuviere directamente interesado en la cuestion que se fuere á discutir. Si dos ó mas figuraren con igual cuota y no cupieren en el número que designa la ley, se sortearán con su citacion para cada caso.

Los forasteros con casa abierta deberán ser citados y en su ausencia podrán ser representados por legítimo apoderado aunque sin voto.

ART. 68. En ningun caso convocarán los Alcaldes á todo el pueblo sin expresa autorizacion superior, cualquiera que sea la costumbre observada en contrario.

ART. 69. Tanto los asociados como los Concejales serán convocados por cédula *ante diem* en la que se exprese el objeto de dicha convocatoria, y ni unos ni otros podrán dispensarse de asistir sin causa legítima.

ART. 70. No se podrá deliberar sin estar presentes la mitad mas uno de los Concejales y otros tantos asociados, ó las dos terceras partes respectivamente si se tratare de enagenaciones, segun se dispone en el artículo 23.

ART. 71. El Alcalde pondrá á discusion y votacion sucesivamente todas las proposiciones, adicciones y enmiendas que se hicieren por los presentes relativas al asunto, igualmente que las solicitudes de los particulares, cuidando de que en el acto se consignen las principales razones que se emitan en pró ó en contra.

ART. 72. Dilucidada la cuestion sea esta principal ó incidental se votará nominalmente, ó lo que es lo mismo, expresándose los Concejales y asociados que lo hicieren en un sentido y los que en otro. La votacion comenzará por el Teniente Alcalde ó Regidor que siga al Alcalde, continuando los demas por su orden, y seguidamente los asociados de mayor á menor concluyendo el Presidente. Ninguno podrá abstenerse ni emitir su voto con salvedades de cualquier clase, sino afirmativa ó negativamente sobre la cuestion planteada. Si disintiere parcialmente de ella podrá exponer su pensamiento por una adiccion ó enmienda que se votará antes que el punto principal.

ART. 73. Cuando ocurriese empate se aplazará la resolucion para la sesion inmediata. A ella serán citados los Concejales y asociados que no hubieren asistido á la primera, y si repetido el escrutinio en la misma forma que el anterior no hubiese mayoría prevaleciera el voto del Presidente.

ART. 74. En asuntos de importancia convendrá el nombramiento de una comision especial que proponga el acuerdo que haya de tomarse sino existiese otra para el negociado en general. Tambien podrán exponerse á este Gobierno todas las dudas que ocurran, suspendiéndose la deliberacion sino mediase urgencia.

ART. 75. En las consultas y demas comunicaciones que los Alcaldes dirijan á este Gobierno cuidaran de poner una de estas para cada asunto sin confundirles en ningun caso. Tambien pondrán un oficio de remision para cada expediente, expresando en él con claridad el objeto de éste.

ART. 76. Los Alcaldes serán responsables mancomunadamente con los Ayuntamientos de la puntual observancia de este reglamento, sin perjuicio de que sobre él hagan las observaciones que estimen oportunas; sin que para su inteligencia tengan que acudir á letrados aun tratándose de entablar algun litigio, pues solo autorizado éste serán de abono los honorarios devengados en su seguimiento.

ART. 77. Quedan derogadas la circular de 13 de Marzo de 1850 y la instruccion de 24 del mismo mes y año, insertas en los Boletines números 33 y 37.

Disposicion transitoria.

ART. 78. Los Alcaldes remitirán á este Gobierno en todo el mes de Agosto un nuevo egemplar del inventario de todos los bienes de Propios y Comunes á que se refiere la circular de 13 de Julio de 1850, inserta en el Boletin núm. 92 de dicho año, á cuyo efecto se le remitirá el correspondiente impreso que se llenará bajo la responsabilidad y firma de todo el Ayuntamiento.

Si desde aquella fecha se hubieren enagenado ó se tratare de enagenar algunos de dichos bienes, se anotará con expresion de la Real orden en que se hubiere aprobado la subasta, ó de la de este Gobierno autorizandola.

Valladolid 21 de Julio de 1852. — José Rafael Guerra.